

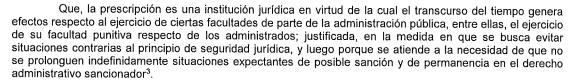
RESOLUCIÓN Nº 818-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

VISTO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 3329-2020-SG (215-2019-ST) (Exp. 5396-2019-SG), con el Informe Técnico respectivo, en el cual se recomienda DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO¹, respecto a los funcionarios y servidores públicos EMILIO DE LA ROSA RÍOS, ROSEMARY ELIZABETH TABOADA VELIZ, JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO, LUIS GILBERTO CARRASCO LUCERO, RUDORICO DÍAZ PEREZ, VIRGINIA EFIGENIA MENDOZA PESCORÁN, comprendidos en el INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2018-2-0205, denominado "Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Calidad del Servicio Académico y de Gestión de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica"; por cuanto se han superado los plazos² establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

CONSIDERANDO:



Que, en tal virtud, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, de igual forma, el artículo 97.1° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estipula que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 94° de la citada Ley. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior⁴.

Que, en tal sentido, se procede con la valoración de los actuados derivados del Expediente Administrativo **5396-2019-SG**, que dieron origen al Expediente N° 215-2019-ST, el cual contiene el Informe Técnico remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con sujeción a los dispositivos legales precitados.

I. <u>Breve descripción de los hechos comunicados por el órgano de control</u> <u>Institucional</u>

Antecedentes

El Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, mediante Oficio N°267-2019-UNPRG/OCI, de fecha 15 de mayo de 2019, remite el Informe N° 007-2018-2-0205, denominado "Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Calidad del Servicio Académico y de Gestión de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica", por el período comprendido del 20 de octubre de 2015 al 26 de setiembre de 2017; el cual contiene tres (3) tomos, con un total de 89 Apéndices y 1023 folios. Con relación a ello, corresponde hacer mención a la limitación de las facultades sancionadoras del Órgano Contralor en el marco







Numeral 10. (Primer y Segundo Párrafo) De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC).

² Numeral 5.3. Plazos. Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, <u>la Secretaría Técnica</u> y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción. (Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC).

³ NISTO, Advindro, Dorocho Administrativa Servinstrativa Servinstrati

NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Tecnos, 4ta Edición, Madrid, 2005, pág. 543
Concordante con el numeral 10.1. de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (Resaltado nuestro)



RESOLUCIÓN Nº 818-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 02

de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con lo ordenado mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 00020-2015-PI/TC⁵, por lo que en atención a la documentación remitida, ésta Secretaría Técnica procede a realizar el análisis pertinente de los actuados.

Conforme se desprende del Expediente Administrativo N° 215-2019-ST (Exp. 5396-2019-SG), la Auditoría de Cumplimiento a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del Año 2018 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 036-2018-CG, de fecha 31 de enero de 2018, y registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG), con el Código N° 2-0205-2018-002; siendo pertinente señalar al respecto, que la comisión auditora comunicó al Titular de la Institución, el inicio de dicha auditoría mediante Oficio N° 399-2018-UNPRG/OCI, de fecha 20 de agosto de 2018.



El objetivo de dicha Auditoría, según se precisa en el documento referido, radica en determinar si los recursos asignados a la Obra: "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Académico y de Gestión de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica", se ejecutaron conforme a lo establecido en las especificaciones técnicas y normatividad aplicable. De igual forma, es menester indicar, que el proceso de selección de la obra en mención, data del año 2015, resultante del Contrato N° 009-2015-OAYCP de fecha 20 de octubre de 2015.

Así mismo, cabe señalar que la Auditoria de Cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, y la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y sus modificatorias⁶, y comprende la revisión y análisis de la documentación relativa a la ejecución contractual de la obra durante el período del 20 de octubre de 2015 al 26 de setiembre de 2017.



Se verifica asimismo, que se han realizado las comunicaciones de las desviaciones de cumplimiento, en aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, de fecha 12 de mayo de 2014; concordante con el numeral 7.1.23 de la Directiva N° 007-2014-CG/GCSI "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151 (1,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG,7 de lo cual se advierte que se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios⁸.

Del cómputo de plazos para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:



De conformidad con lo establecido en el art artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se debe proceder a identificar la fecha en la cual el Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control al Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a fin de determinar si la administración se encuentra dentro de los plazos previstos legalmente para ejercer su potestad sancionadora administrativa, o si, por el transcurso del tiempo, ésta potestad resulta inviable.

II.- ANÁLISIS COMPULSIVO DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

El Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 00020-2015-PI/TC, que declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622.

⁶ Resolución de Contraloría № 362-2017-CG, Resolución de Contraloría № 407-2017-CG y Resolución de Contraloría № 136-2018-CG.

⁷ Modificada con R.C. N^o 352, 362 y 407-2017-CG de 22, 29 setiembre y 13 de noviembre de 2017, respectivamente.

^{*} Las cédulas de notificación de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el Apéndice Nº 2; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el Apéndice Nº 3.



RESOLUCIÓN Nº 818-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 03

responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

A COOR OF THE PROPERTY OF THE

Con relación a ello, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; y el artículo 97.1° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

A través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se regulan los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil de acuerdo al tiempo de suscitados los hechos, lo cual, como un medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental. Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos; llegándose a las siguientes conclusiones:



"(...)II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una reqla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental (...)".



En el presente caso, según lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; corresponde evaluar los hechos conforme a los parámetros establecidos en dicha norma; por lo que, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar el primer párrafo del numeral 10.1, que señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"; (Resaltado propio), teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Fundamento 269 del precedente administrativo de Observancia Obligatoria precitado.

⁹ Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, en su fundamento 26, señala: "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber falta dentro del periodo de los tres (3) años".



RESOLUCIÓN Nº 818-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 04

Como se observa, de los dispositivos legales aludidos, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (Entidades Públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado, por la inacción de quienes debieron iniciarlas.

III. <u>VERIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS QUE DETERMINAN LA PRESCRIPCIÓN EN LO QUE CORRESPONDE A LOS INFORMES DE CONTROL</u>

En el caso en concreto, y por tratarse de un Informe de Control emitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, del expediente administrativo *sub análisis*, se verifica que el Órgano de Control Institucional hace de conocimiento o remite por primera vez el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 007-2018-2-0205 al Titular de la Entidad, esto es, al señor Rector, mediante Oficio N° 399-2018-UNPRG/OCI, de fecha 20 de agosto de 2018, respecto a los hechos derivados de la Obra iniciada en el período que data del 20 de octubre de 2015 denominada "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Académico y de Gestión de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica"; y la segunda comunicación del Informe de Control, es decir, cuando el órgano contralor remite por segunda vez el Informe de Control al Titular de la Entidad para el deslinde respectivo, se produjo a través del OFICIO N° 267-2019-UNPRG/OCI, de fecha 15 de mayo de 2019¹0, siendo ésta la fecha a partir de la cual se produce el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no hubiere transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.





Bajo éste contexto, el plazo de prescripción se comenzará a computar a partir del momento en que el Informe de Control es presentado nuevamente – o por segunda vez- por la Contraloría General de la República o el Órgano de Control Institucional, ante el Titular de la Entidad, en virtud del Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de octubre de 2019, en el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluyó que en dichos casos: "el cómputo del plazo para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la Contraloría General de la República o el Órgano de Control Institucional, remite por segunda vez el informe de control al titular de la entidad para el deslinde de responsabilidades". De esa manera, la entidad asume competencia legal y tiene el plazo de un año para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siempre y cuando el plazo de prescripción de tres años (de cometida la falta) no hubiera transcurrido, en aplicación del criterio establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria en el Fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 27 de noviembre de 2016.

En consecuencia, en aplicación del precedente administrativo de observancia obligatoria, emitido mediante Resolución de Sala Plena Nº 002-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, corresponde declarar la PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO para el presente caso examinado, específicamente por lo establecido en los fundamentos 62 y 63, que precisan lo siguiente:

- "62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.
- 63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."

Por consiguiente, verificándose que la fecha en que el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control al Titular de la Entidad, por segunda vez, data del 15 de mayo de 2019, a través del OFICIO Nº 267-2019-UNPRG/OCI, la prescripción operaría el 15 de mayo de 2020; no obstante a fin de determinar la fecha en que ha operado la prescripción administrativa corresponde tener presente la

¹⁰ Conforme así también se precisa en el Oficio N° 599-2019-UNPRG/OCI, específicamente en el literal a) de la referencia de dicho Oficio, y primer párrafo de dicho documento.



RESOLUCIÓN Nº 818-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 05

Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, respecto a la SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, en cuyo artículo primero resuelve ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución.

En este orden de ideas, el pleno del Tribunal del Servicio Civil, ha considerado que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido; sin embargo, de acuerdo al Fundamento N° 38 de la citada Resolución establece lo siguiente: "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM".

Por consiguiente, debe considerarse que el plazo de prescripción, -teniendo en cuenta la suspensión desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020- de acuerdo con los precedentes de observancia obligatoria establecidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, ha operado la prescripción administrativa en el presente caso *sub análisis*. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

En tal sentido, al haberse generado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos antes examinados, corresponde declararla de oficio, conjuntamente con la siguiente acción: Disponer se realice la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria; para tal efecto se deberá remitir copias certificadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, al señor Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas; asimismo, se deberá disponer se realice la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

Por los fundamentos expuestos, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en uso de las atribuciones conferidas al Rector, por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que la presente Resolución ha sido proyectada por la abogada de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto de los servidores civiles y funcionarios EMILIO DE LA ROSA RÍOS, ROSEMARY ELIZABETH TABOADA VELIZ, JOSÉ ADÁN RONDOY CAVERO, LUIS GILBERTO CARRASCO LUCERO, RUDORICO DÍAZ PEREZ, VIRGINIA EFIGENIA









RESOLUCIÓN Nº 818-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 06

MENDOZA PESCORÁN, comprendidos en el Informe de Control N° 007-2018-2-0205, denominado "Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Calidad del Servicio Académico y de Gestión de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica"; por cuanto se han superado los plazos¹¹ establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias pertinentes de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría General, Oficina General de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica, e interesados, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ĞE AURELIO OLIVA NUÑEZ

Rector

MSc. ELMER LEUEN CUMPA

niea

¹¹ Numeral 5.3. Plazos. Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, <u>la Secretaría Técnica</u> y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción. (Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC).